

**AUTO N. 05523**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de evaluar los radicados **2021ER276444 del 15/12/2021 y el memorando No. 2022IE100028 del 30/04/2022**, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **02/05/2022**, al establecimiento de comercio denominado **LAVAAUTOS MANCHESTER** propiedad de la **señora NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39703862 ubicado en la AK 24 No. 49 – 63 de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 06116 de 02 de junio del 2022**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el 02/05/2022 la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 06116 de 02 de junio del 2022** que permitió establecer:

**“(…) 4.1.3.ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Radicado No. 2021ER276444 del 15/12/2021 y memorando No. 2022IE100028 del 30/04/2022.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	09/09/2021
	Número de muestra	SDA 090921DU01 UT PSL-ANQ 217428
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanálisis Ltda Chemilab Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre Total Níquel Total
	Horario del muestreo	08:50 a.m. – 09:50 a.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automoviles
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	10
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 24
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,119

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	16,8	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,15	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	372	225	<b>No Cumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	258	75	<b>No Cumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	276	75	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	100	15	<b>No Cumple</b>
Fenoles	mg/L	0,18	0,2	Cumple

Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	10,58	10*	No Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	33	10	No Cumple
<b>ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015</b>		<b>Valor obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Iones</b>				
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	8,8	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<0,8	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	0,94	10*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,53	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,337	0,25*	No Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,29	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,10	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,00333	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público; y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 09/09/2021 para la usuaria, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) y Cobre (Cu).

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>La usuaria <b>NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ</b>, propietaria del establecimiento de comercio <b>LAVAAUTOS MANCHESTER</b>, ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 24 No. 49 – 63, en el desarrollo de su actividad de lavado y enjuague de vehículos, genera vertimientos no domésticos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la AK 24.</p>	
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del radicado SDA No. 2021ER276444 del 15/12/2021 y el memorando No. 2022IE100028 del 30/04/2022, se concluye que:</p>	
<p>- La muestra identificada con código SDA 090921DU01 (UT PSL-ANQ 217428) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 09/09/2021 para la usuaria NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio LAVAAUTOS MANCHESTER, <b>NO CUMPLE</b> con los límites máximos permisibles para los parámetros de <b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>, <b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>, <b>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</b>, <b>Grasas y Aceites</b>, <b>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</b>, <b>Hidrocarburos Totales (HTP)</b>, <b>Hierro (Fe)</b> y <b>Cobre (Cu)</b> establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</p>	
<p>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</p>	
<p>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>○ El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel Total.</li> <li>○ El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre Total.</li> </ul>	
<p>Teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 02/05/2022, se evidencia que la usuaria NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ, propietaria del establecimiento de comercio LAVAAUTOS MANCHESTER, <b>NO CUMPLE</b> con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 30, Resolución 1170 de 1997.</b> “Disposición final de lodos de lavado”. Teniendo en cuenta que la usuaria NO presenta el certificado de transporte y disposición de lodos de lavado de vehículos, no cumple con lo descrito en la presente obligación.</li> <li>• <b>Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009.</b> “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas, se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público.</li> <li>• <b>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</b> “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. La usuaria cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, sin embargo, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento</li> </ul>	

en todo momento de la calidad del vertimiento.

- **Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015.** “Vertimientos no permitidos”. Durante la visita técnica el día 02/05/2022, se evidencian descargas a los andenes, calzadas y/o calles.
- **Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.** “Actividades no permitidas”. La usuaria NO presenta los certificados de transporte y disposición de lodos.

**Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Registro de actividades de mantenimiento”. La usuaria NO presenta registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. Dicha obligación se mencionó en el requerimiento 2021EE249150 del 16/11/2021, sin embargo, la usuaria no da cumplimiento a esta obligación.

- **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. Según las observaciones de la visita técnica manifestadas en el numeral 4.1.1, a la fecha del presente Concepto Técnico, la usuaria no presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.

Por otro lado, se evidencia que la usuaria **NO CUMPLE** con la totalidad de las obligaciones solicitadas mediante requerimiento SDA No. 2021EE249150 del 16/11/2021 el cual tiene fecha de notificación el día 26/11/2021.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".***

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06116 de 02 de junio del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de Vertimientos:**

- **Resolución 1170 de 1997:**

*"Artículo 30°.- Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental."*

- **Resolución 3957 de 2009:**

*"Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre Total	mg/L	0,25

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)"

*“Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”*

- **Decreto 1076 de 2015:**

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

*6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*

*“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

*1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*

*2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.*



3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 25).”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.16. Registro de actividades de mantenimiento.** Las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales del generador que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.”

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

- **Resolución 631 de 2015:**

**ARTÍCULO 15.** Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	50,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00

Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Hierro (Fe)	mg/L	1,00

(...)"

*“ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:*

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</i>	<i>mg/L O<sub>2</sub></i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<b>Hidrocarburos</b>		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06116 de 02 de junio del 2022** esta entidad evidenció que la señora **NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39703862 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVA AUTOS MANCHESTER** ubicado en la AK 24 No. 49 – 63 de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos en materia ambiental al Recurso Hídrico en materia de vertimientos dado que la usuaria NO presentó el certificado de transporte y disposición de lodos de lavado de vehículos, no cumple con lo descrito en la presente

obligación, por otro lado una vez verificada la caja de inspección interna y la trampa de grasas, se evidencia que las infraestructuras se encuentran al máximo de capacidad, limitando el tiempo de retención de sólidos, por lo que se realizan descargas de lodos o sedimentos a la red de alcantarillado público, la usuaria cuenta con un sistema preliminar (rejillas y trampa de grasas) para el tratamiento de sus aguas residuales no domésticas, sin embargo, de acuerdo con la caracterización reportada, el sistema no garantiza el cumplimiento en todo momento de la calidad del vertimiento, durante la visita técnica el día 02/05/2022, se evidenciaron descargas a los andenes, calzadas y/o calles, la usuaria NO presentó los certificados de transporte y disposición de lodos, NO presentó registro de mantenimiento de las unidades de tratamiento preliminar. Dicha obligación se mencionó en el requerimiento 2021EE249150 del 16/11/2021, sin embargo, la usuaria no dio cumplimiento a esta obligación, Adicionalmente, no presentó el informe de caracterización de vertimientos correspondiente para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB y finalmente sobrepasó los límites máximos permisibles para los siguientes parámetros:

#### **Resolución 3957 de 2009:**

- **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener 10,58 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L
- **Cobre (Cu)**, al obtener 0,337 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,25 mg/L

#### **Resolución 631 de 2015:**

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener 372 mg/L siendo el límite máximo permisible 225 mg/L
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)**, al obtener 258 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener 276 mg/L siendo el límite máximo permisible 75 mg/L
- **Grasas y Aceites**, al obtener 100 mg/L siendo el límite máximo permisible 15 mg/L
- **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener 33 mg/L siendo el límite máximo permisible 10 mg/L
- **Hierro (Fe)**, al obtener 3,29 mg/L siendo el límite máximo permisible 1 mg/L

Así la cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **NUBIA YOLANDA**

**GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39703862 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAAUTOS MANCHESTER** ubicado en la AK 24 No. 49 – 63 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39703862 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAAUTOS MANCHESTER** ubicado en la Carrera 24 No. 49 – 63 de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06116 de 02 de junio del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **NUBIA YOLANDA GONZALEZ SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39703862 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **LVAAUTOS MANCHESTER** ubicado en la Carrera 24 No. 49 – 63 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.



